

**RESUMEN DE LA PÓLIZA E INFORMACIÓN DE INTERÉS
SEGURO DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA JUBILACIÓN**

1. DATOS DE LA RENTA VITALICIA:

AFP	:
Prima Única	:
Renta Vitalicia	:
Ajuste	:
Porcentaje de Pensión	:
Período Diferimiento	:
Período Garantizado	:
Inicio pago pensiones	:

2. AJUSTE DE PRIMA Y REAJUSTE DE PENSIONES: se encuentra definida en el **Artículo N° 5** de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Jubilación.

3. EXCLUSIONES: No aplican.

4. CAUSALES DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO: No aplican.

5. MONTO DE LAS PENSIONES: se encuentra especificado en el **Artículo N° 8** de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Jubilación.

6. PAGO DE LAS PENSIONES: se encuentra especificada en el **Artículo N° 10** de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Jubilación.

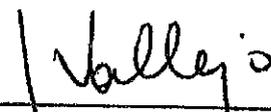
7. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA EFECTUAR RECLAMOS: los requerimientos y/o reclamos serán recibidos, en cualquier momento, vía fax, correo, llamadas telefónicas o correo electrónico a nuestro Centro de Atención al Cliente. La respuesta de los mismos será comunicada al cliente, en un periodo no mayor de treinta (30) días desde la recepción de los mismos.

8. ATENCIÓN DE RECLAMOS: el área de Atención al Cliente es la encargada de atender los reclamos.

Centros de Atención al Cliente
San Isidro
Av. Paseo de la República 3071



Interseguro


JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL





Central de Atención al Cliente (Lima): 611-9230

Fax: 611-9255

Correo electrónico: interseguro.servicios@interseguro.com.pe

Página web: www.interseguro.com.pe

9. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: se encuentran detallados en el Artículo N° 12 de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Jubilación.

10. ORGANISMO DISPONIBLE PARA RECLAMOS:

– DEFENSORIA DEL ASEGURADO:

Dirección: Arias Aragüez 146, San Antonio, Miraflores, Lima - Perú

Telefax : 446-9158

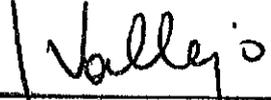
Correo electrónico: info@defaseg.com.pe

Página web: www.defaseg.com.pe

Interseguro

JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL




JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL

CONDICIONES GENERALES POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA JUBILACIÓN

Compañía: Interseguro Compañía de Seguros S.A.

AFP: Es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o se encontró el afiliado al momento de su jubilación, invalidez o fallecimiento.

Afiliado: Persona generadora o causante de la presente póliza.

Contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por jubilación y cumpla las condiciones normativas para contratar una Renta Vitalicia.

Pensionado: Persona a la cual se le paga la modalidad contratada mediante la presente póliza (afiliado y/o beneficiario).

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del afiliado.

Artículo 1°: Definición del Plan

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al contratante una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y en las disposiciones complementarias, modificatorias y ampliatorias emitidas por la Superintendencia, en especial el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, a contar desde la fecha indicada y en la moneda señalada en las Condiciones Particulares de este contrato.

De corresponder, la COMPAÑÍA reembolsará al fallecimiento del contratante el importe incurrido por gastos de sepelio a que se refiere el artículo 11° de la presente póliza y, de existir beneficiarios con derecho a pensión, continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia a éstos últimos de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente póliza.

Artículo 2°: Irrevocabilidad

Esta póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del contratante si no existieran beneficiarios o hasta la extinción del derecho a pensión del último de sus

beneficiarios si los hubiera, con la excepción de lo establecido en la normativas sobre la materia.

Artículo 3º: Fecha y vigencia inicial

Este seguro tendrá vigencia desde la fecha en que la COMPAÑÍA es notificada del resultado de la elección del afiliado, materializada en la suscripción de la sección donde consta la modalidad elegida, dentro del formato de la Solicitud de Pensión correspondiente.

La pensión contratada por la presente póliza devengará al finalizar el período correspondiente a la Renta Temporal que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, y que fue informado a la COMPAÑÍA por la AFP en la Solicitud de Cotización de pensión.

Si el contratante fallece durante el período diferido, y en ese momento existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, tales pensiones devengarán desde la fecha de muerte del afiliado o desde la fecha en que se dicte la declaración judicial de muerte, salvo en el caso de beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión del afiliado en cuyo supuesto la pensión devenga desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivencia, procediéndose al recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar. No podrán pagarse en un mismo mes pensiones al contratante y a sus beneficiarios simultáneamente.

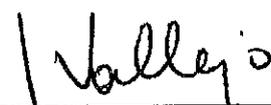
Artículo 4º: Prima única

El precio de este seguro será una prima única, sin ningún tipo de descuento por comisiones ni impuestos, que será pagada de una sola vez por la AFP en la cual se encuentre registrado el afiliado. Esta prima única estará conformada por los siguientes conceptos, a los cuales se les restará el capital necesario para el financiamiento de la Renta Temporal:

- a) El Fondo acumulado en la CIC por efecto de aportes obligatorios más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- b) Los aportes voluntarios con y sin fin previsional que el afiliado desee mantener como parte del capital para pensión más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- c) El valor efectivo del Bono de Reconocimiento, en su caso.



Interseguro



JUAN CARLOS VALDEJO B.
GERENTE GENERAL

Artículo 5º. Ajuste de prima y reajuste de pensiones

Si por efecto de variaciones en el valor cuota del Fondo de Pensiones o en el Tipo de Cambio entre las fechas de contratación del presente seguro y la fecha del pago efectivo de la prima se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el monto efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, se ajustará el valor de la prima única y de la pensión a lo efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, manteniéndose los mismos criterios y parámetros utilizados para el cálculo de la pensión en la cotización original. El monto correspondiente a traspaso deberá de considerar el valor cuota vigente del día de traspaso.

Asimismo, eventualmente se realizará un endoso de póliza en aquellos casos en los que, a la fecha de recepción de la prima única por parte de la COMPAÑÍA, hubiesen beneficiarios con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite y, como resultado de la evaluación posterior por parte del Comité Médico, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente.

Artículo 6º: Moneda

Las pensiones podrán estar expresadas tanto en soles como en dólares de los Estados Unidos de América, considerándose en este último caso la unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

Las pensiones otorgadas en dólares de los Estados Unidos de América se reajustarán de acuerdo a una tasa fija predeterminada y con la periodicidad que establezca la SBS. Las pensiones otorgadas en soles se reajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, o el indicador que lo sustituya; o, alternativamente, de acuerdo a una tasa fija predeterminada y con la periodicidad que la SBS determine, según lo dispuesto en el artículo 8º del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Artículo 7º: De los beneficiarios

La condición de beneficiario de pensión se reputa a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113º del Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Artículo 85º del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. Dicho recálculo se



efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

Las pensiones de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

El fallecimiento y la edad del afiliado así como de sus beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios serán los dispuestos por el artículo 44° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y podrán ser exigidos por la COMPAÑÍA en cualquier momento.

Artículo 8°: Monto de las pensiones

El monto de la pensión que se otorga deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales a ésta. Las pensiones de sobrevivencia que se determinan en virtud de este contrato, serán equivalentes a los porcentajes de la Renta Vitalicia del contratante dependiendo del tipo de beneficiario del que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y señalados de la siguiente manera:

- a) 42% para el cónyuge o concubino sin hijos.
- b) 35% para el cónyuge o concubino con hijos.
- c) 14% para los hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) años que estén incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC.

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje de la pensión a que se refiere el literal a) se asignará como pensión en caso quedase un solo hijo como beneficiario con derecho a pensión, aunque existan padres. De existir dos o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en catorce puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal a), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales.

- d) 14% para el padre y/o madre inválidos total o parcialmente a juicio del Comité Médico, o mayores de sesenta (60) años que hayan dependido económicamente del contratante al momento de la suscripción de la póliza. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición



de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV).

En el caso de las pensiones de sobrevivencia generadas por el contratante, la obligación de la COMPAÑÍA alcanza como máximo el 100% de la pensión mensual del causante. En el caso que la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el porcentaje antes señalado, los cálculos se efectuarán a prorrata y según lo dispuesto en el artículo 85° del Título VII del Compendio, referida Prestaciones.

Los fondos que no lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión, no constituyen herencia.

Artículo 9°: Repacto y anticipo de pensiones

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32° y en el artículo 39° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, el afiliado o sus beneficiarios, la COMPAÑÍA y la AFP en la que se encuentra el afiliado o los beneficiarios podrán repactar de mutuo acuerdo un anticipo de la fecha de los pagos de la renta vitalicia, cortando el período de la Renta Temporal.

Artículo 10°: Pago de las pensiones

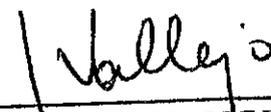
El pago de las pensiones se efectuará por intermedio de la AFP en la que se encuentre el afiliado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y de acuerdo al tipo de beneficio que corresponda.

El pago de las pensiones de sobrevivencia generadas por el afiliado se efectuará bajo los mismos períodos de pago y procedimiento que se realizaba para el contratante una vez que la COMPAÑÍA verifique la condición de beneficiarios como tales.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del contratante fallecido o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al padre o a la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador según corresponda debidamente acreditado.

En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el Título VII del Compendio, la AFP o la COMPAÑÍA, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SPP.





JUAN CARLOS VALDEJO B.
GERENTE GENERAL

Artículo 11°: Gastos de sepelio

La COMPAÑÍA cubrirá los gastos de sepelio del contratante mediante el pago de una suma de dinero equivalente a un tipo referencial de sepelio establecido en el artículo 111° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, o reembolsará a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos del funeral del afiliado fallecido. El monto pagado por gasto de sepelio tiene como límite S/. 2 500,00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), límite que se actualizará trimestralmente en función al Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática, o el que lo sustituya, tomando como base el referido índice numérico que arroje para el mes de junio de 1998.

Los gastos de sepelio serán pagado por la COMPAÑÍA sólo si el afiliado sobrevivió al período temporal establecido en las condiciones particulares de la póliza. En dicho supuesto este beneficio no tiene ninguna causal de exclusión y se pagará por cualquier causa de muerte, natural o accidental.

Artículo 12°: Facultad de solución de controversias y Compromiso arbitral

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a esta póliza y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, podrá ser resuelta en el marco de un proceso arbitral, sujetándose para ello a la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

Artículo 13°: Liberalidad de condiciones

Esta póliza no impone a los contratantes restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

Artículo 14°: Extravío o destrucción de la póliza

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante o beneficiario que lo solicite.

Artículo 15°: Domicilio, avisos y comunicaciones

Para todos los efectos del presente contrato, la COMPAÑÍA y el (los) Contratante(s) señalan como su domicilio el que aparece registrado en las condiciones particulares de esta póliza, lugar adonde se cursarán válidamente y por escrito todos los avisos y notificaciones de las partes contratantes con relación a la presente póliza.





Si el contratante cambiare de domicilio deberá comunicar tal hecho a la COMPAÑÍA por escrito. Todo cambio de domicilio que se verifcare sin cumplir este requisito, carecerá de valor y efecto para este contrato de seguro.

Artículo 16°: Adecuación a cambios normativos

Cualquier modificación respecto de las normas y/o disposiciones emitidas por la Superintendencia aplicables a la presente póliza, se entienden incluidas automáticamente en la misma, a partir de la entrada en vigencia o emisión respectiva.

A handwritten signature in cursive script, appearing to be the initials "JC".

Interseguro

A handwritten signature "Vallejo" written over a horizontal line. Below the line is a rectangular stamp containing the text "JUAN CARLOS VALLEJO B." and "GERENTE GENERAL" in a smaller font.



CONDICIONES PARTICULARES
PÓLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA JUBILACIÓN

I. DATOS DE LA COMPAÑÍA:

Nombre o Razón Social :
RUC :
Dirección :
Teléfono :
Fax :
Email :

II. DATOS DE LA POLIZA:

Póliza N° :
Afiliado Causante :
Cobertura :
Tipo :
Moneda :
Ajuste :
Vigencia :

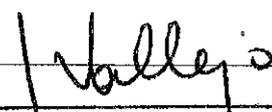
III. DATOS DEL ASEGURADO:

Nombre :
DNI :
Fecha de Nacimiento :
Domicilio :
Distrito :
Teléfono :

IV. BENEFICIARIOS CON DERECHO A PENSION DE SOBREVIVENCIA :

Apellidos y Nombres	Identificación	Parentesco	Fecha Nac.	Pensión Mensual
---------------------	----------------	------------	------------	-----------------

Interseguro


JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL







V. DATOS DE LA RENTA VITALICIA

AFP :
Prima Única :
Renta Vitalicia :
Porcentaje de Pensión :
Período Diferimiento :
Período Garantizado :
Inicio pago pensiones :

VI. PAGO DE PRIMAS

El importe señalado en nuestra cotización XXX, será pagado por la AFP dentro del plazo que se señala en la Resolución 232-98-EF/SAFP.

La Compañía y el Contratante suscriben la presente póliza, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 054-97-EF y en sus normas complementarias.

Lima, XX de XXXXX de XXXX.

INTERSEGURO S.A.

ASEGURADO

De acuerdo con el artículo 341 de la Ley N° 26702, agradeceremos devolver una copia de la presente a la COMPAÑÍA debidamente firmada por el asegurado.

Interseguro

Vallejo

JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL

ju

AP